



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Auto de sustanciación No. 734**

**Radicación: 41001-31-03-002-2019-00021-01**

Neiva, Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** Proceso de Responsabilidad Civil  
Extracontractual promovido por JOSÉ BALMORE  
ZULUAGA GARCÍA Y OTRA en contra de  
COOTRANSHUILA Y OTROS

La apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia al mandato, para lo cual allegó constancia de la comunicación enviada a su poderdante informando sobre su decisión, razón por la cual será aceptada.

Por otra parte, la abogada Gina Lorena Flórez Silva, allegó poder conferido por la parte demandante, por la que se le reconocerá personería para actuar; aunado a lo anterior, solicitó que se profiera fallo de instancia.

Sobre este último punto, se precisa que el presente proceso está a cargo de esta Judicatura desde el 16 de septiembre de 2021, para desatar la alzada interpuesta por la parte demandante y las demandas Equidad Seguros y Allianz Seguros, en contra de la sentencia de primer grado proferida el 14 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, habiéndose prorrogado el término para decidir mediante proveído del 3 de marzo de 2022, como efectivamente lo mencionó el apoderado.

También es preciso advertir que, si bien esta Judicatura aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, obliga a que se deban

atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia y habeas corpus, corriendo los términos para todos ellos simultáneamente, dándose prelación a los asuntos que por ministerio de la ley y la Constitución Política se encuentran priorizados.

Se debe dejar por sentado que, si bien a la fecha se encuentran superados los términos de los seis meses, incluidos los de la prórroga para decidir en segunda instancia, se precisa que en todo caso el asunto deberá continuar sometido a los turnos según el orden de llegada de cada proceso, en tanto que es de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:

*“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)”.*

En ese orden, es menester precisar que la superación del plazo para decidir, tampoco obedeció al capricho de la suscrita Magistrada sino a circunstancias especiales en la que se encuentra el Despacho asociadas a la congestión judicial, no solo por la promiscuidad de la Sala, sino porque las múltiples competencias han redundado en una congestión histórica que no ha podido ser erradicada, por cuanto desde que tomé posesión del cargo el 9 de octubre de 2018, se debió empezar a conocer de procesos recibidos mucho antes de esa fecha, aspecto que ha afectado el estudio material de los que llegan con posterioridad, circunstancia atribuible, al cambio de dos magistrados antecesores los cuales no se dieron de forma continua entre uno y otro. Si bien aquello no debe afectar a los usuarios de la administración de justicia, si es un hecho cierto y consecuencial para no poder atender la pronta resolución de todos los procesos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existe circunstancia especialísima que faculte al Despacho para darle prioridad a este caso frente a otros asuntos, las partes deberán esperar en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos que se encuentran en la misma situación, destacando que actualmente el proceso se encuentra en el turno número 38 respecto a las apelaciones de sentencias civiles, y que dado el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones de la Sala, no es posible determinar el tiempo probable en que se emitirá el fallo.

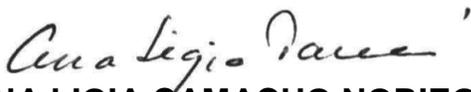
En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la renuncia de la abogada MARÍA SALOMÉ LOZADA ALZATE, al poder otorgado por la parte demandante.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada GINA LORENA FLÓREZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía 36.311.588 de Neiva y T.P. 146.569 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades en el memorial poder adjunto.

**TERCERO.- DENEGAR** la solicitud de impulso procesal, elevada por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc05344dee222e4880084ea20d9dfefcec32fa9c04b37d6b892418659e7c1bb7**

Documento generado en 16/12/2022 04:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**